

EL DOMICILIO PARA LA ORDENACION

De todos es bien conocido que el canon 956, al suprimir los otros títulos que en el derecho anterior al Codex creaban la competencia del Obispo para conferir órdenes, dió una relevancia extraordinaria al de domicilio. ya que hoy es el único título de competencia, cuando se trata de promover un seglar al estado eclesiástico mediante la colación de la prima tonsura. Conferida ésta, el clérigo forzosamente queda incardinado en una diócesis y el Obispo de ésta es el único competente para conferirle las órdenes posteriores. En esta nota canónica, dejando a un lado todas las cuestiones que con la ordenación pueden más o menos directamente relacionarse, nos referiremos única y exclusivamente al domicilio en orden a la colación de la tonsura. La promoción a las órdenes posteriores, supuesta la colación *legítima* de aquélla, es cosa que no ofrece dificultad alguna, por lo que a la competencia del Obispo se refiere.

El canon 956 no admite más que un *título único* de competencia: el de domicilio; lo cual no es lo mismo que decir que en el derecho del Codex no hay más que un *Obispo único* competente para ordenar; pues si un seglar puede tener más de un domicilio—y esto es doctrina ya común entre los canonistas—habrá tantos Obispos competentes para ordenarle cuantas sean las diócesis en las que el ordenando tenga verdadero domicilio, sin prevalencia alguna de uno sobre otro, que el Codex no otorga, ni aun en favor del domicilio con origen. Si el lugar del domicilio actual sin origen va acompañado del juramento que prescribe el canon 956, el Obispo del territorio en donde se tenga este domicilio será tan competente para conferir la tonsura como aquél en donde el ordenando tenga domicilio con origen, entendido éste, el origen, a tenor del canon 90.

La cuestión, considerada ésta solamente desde el punto de vista del canon 956, es bien sencilla y su solución es transparente: *si el ordenando tiene domicilio* en una diócesis cualquiera, el Obispo de ésta—si se cumplen las demás condiciones que el canon exige—es Obispo competente para ordenarlo. Mas la dificultad que puede presentarse en la práctica—dificultad insoslayable, aunque algunas veces sea de hecho soslayada—no dimana de la *norma* canónica establecida en el canon 956, sino del *hecho*, o sea, de la verificación de la condición que hemos subrayado y que el canon tajante-

mente exige: el hecho del domicilio adquirido y conservado en la diócesis. Y este hecho hay que apreciarlo no a la luz del canon 956, que nada nos dice, sino de los cánones 92-95, de la jurisprudencia canónica y de la buena doctrina de los canonistas. No es, pues, la cuestión tan lisa y llana como en la práctica ha dado en considerarse. Las soluciones simplistas rara vez son soluciones plenamente aceptables, cuando en ellas se prescinde del sistema canónico; y el sistema que aquí entra en juego es no sólo el de la competencia del Obispo para ordenar, sino también el de la institución del domicilio, que tanto se deja sentir a través de innumerables cánones del *Codex* y que es la base en que se funda aquella competencia.

Por otra parte—digámoslo ya desde ahora—, ninguna norma jurídica puede interpretarse y aplicarse en tal forma que implique, si no injusticia manifiesta, falta, por lo menos, de equidad natural y canónica; y el canon 956, aplicado con criterio egoísta, aunque este egoísmo no se refiera a intereses personales o privados, fácilmente puede dar lugar a que la equidad—por lo menos la equidad—salga maltrecha y malparada. Ante el caso, *v. gr.*, de un seminarista a quien su diócesis de origen, a costa de no pocos dispendios económicos, formó durante ocho o diez años para el estado sacerdotal, no hay conciencia que no vea un fondo de proceder menos recto si él, por iniciativa propia o seducido por otras promesas o realidades de tipo estrictamente personal y humano, abandona en vísperas de su ordenación la diócesis que por él se ha sacrificado y, haciendo la manifestación oral o escrita de que fija su domicilio en otra de perspectivas económicas más halagüeñas, busca por este procedimiento el medio de que pueda ser ordenado para el servicio de ella. Cierto es que “*qui iure suo utitur neminem laedit*”; pero también es cierto que en no pocos casos podría someterse a discusión si ese supuesto derecho se basa en un hecho jurídico real, o, lo que es lo mismo, si el domicilio que, para los efectos de la ordenación, *se dice* adquirido en otra diócesis reúne en realidad todas las condiciones que el derecho exige para que pueda calificarse de verdadero domicilio. En esto, creemos nosotros, está el *quid* de la cuestión, que algunas veces o se pasa por alto o no se justiprecia como es debido. Y esto es lo que vamos a examinar desde el punto de vista de la doctrina y las normas preceptivas canónicas, fijándonos menos en lo que alguien pudiera calificar de proceder incorrecto del ordenante o del ordenando, según los casos.

* * *

El concepto canónico de “domicilio” lo tenemos en el canon 92, § 1, el cual está situado entre los cánones generales que, fuera de todo Título,

encabezan el Libro II del Codex. Esto, si otras razones no hubiera, nos daría de por sí solo suficientemente a entender que la norma que en dicho canon se establece tiene aplicación cuantas veces entra en juego, para cualquier efecto canónico, el domicilio de una persona. A él, pues, hemos de atenarnos nosotros para interpretar y aplicar debidamente el canon 956 a los efectos de la ordenación.

Dos elementos se han considerado siempre esenciales para la adquisición de domicilio: el *corpus* y el *animus*, o sea la residencia corporal en un lugar determinado y el ánimo o voluntad de permanecer en él perpetuamente, mientras no sobrevenga alguna causa para abandonarlo. Una innovación, sin embargo, introdujo el Codex en el concepto clásico de domicilio: la de que la residencia prolongada durante diez años es supletoria del *animus*, de tal forma que basta ella sola para adquirir domicilio en un lugar, aunque jamás haya habido voluntad o intención de permanecer allí perpetuamente. De esta modalidad de adquisición de domicilio prescindimos en absoluto, ya que ella no nos interesa para el objeto que nos proponemos. Estudiaremos, pues, solamente el *corpus*, o elemento material, y el *animus* o elemento formal del domicilio.

Elemento material.—La residencia, como es evidente, debe ser residencia *física* o corporal, distinta de la voluntad o ánimo de residir; pues no puede decirse que alguien reside en un lugar si sólo tiene voluntad de residir en él. Pero, además, debe tener carácter de estabilidad; y si bien la estabilidad no impide que se hagan algunas salidas, todo lo frecuentes que se quiera y más o menos prolongadas, sin embargo, la residencia debe ser *habitual*.

Que para que exista el *corpus* en el domicilio no basta una residencia corporal pasajera, sino que se necesita incoar, por lo menos, una residencia estable y habitual nos lo da a entender en primer lugar el concepto etimológico de las voces. La palabra "domicilio" se deriva de la frase latina "domum colere"; y no puede decirse que "domum colit", ni aun inicialmente, aquel que corporalmente se presenta en un lugar determinado, de una manera pasajera, sin tener el ánimo de residir allí *desde aquel momento*, aunque abrigue la intención de trasladarse allá de una manera estable pasados que sean algunos meses o, tal vez, años. El que esto hiciera tendría, todo lo más, intención de residir; pero no podría decirse que ya desde entonces "domum colit" o reside en aquel lugar. Faltaría, por consiguiente, en este caso el elemento material necesario para la fijación del domicilio. Y lo mismo nos da a entender la palabra latina "commoratio" empleada

por el canon 92, la cual, según MICHIELS (1), significa “moram trahere cum aliis”. ¿Puede decirse que vive y se mueve en un ambiente concreto, en una comunidad determinada de personas aquel que con ella *aun* no tiene relación alguna de convivencia?

Con el concepto etimológico del domicilio concuerda el *concepto vulgar* del mismo; concepto que expresó el jurista ULPIANO cuando dijo: “Si quis negotia sua non in colonia, sed in municipio semper agit; in illo vendit, emit, contrahit; eo in foro balneo, spectaculis utitur; ibi festos dies celebrat; omnibus denique municipii commodis, nullis coloniarum, fruitur; videtur ibi magis habere domicilium, quam ubi colendi causa diversatur” (2). Todo esto no puede decirse de aquel que se limita a hacer acto de presencia en un lugar, para ausentarse acto seguido, aunque *afirme* que desde aquel momento empieza a residir allí de una manera habitual. Empezará más adelante esta residencia, la que se exige para el domicilio. cuando de hecho se traslade a aquel lugar, constituyendo en él el centro de su vida; pero entre tanto nadie del vulgo, a quien se le preguntase, diría que tiene ya su domicilio o reside ya habitualmente allí.

Asimismo, con el concepto etimológico y vulgar coincide también el *concepto científico* de la residencia necesaria para el domicilio. “Non sufficit commoratio per modum visitantis aut itinerantis, sed requiritur commoratio per modum inhabitantis”, dice WERNZ-VIDAL (3), refiriéndose al *corpus*, o sea al hecho de la residencia, el cual es completamente distinto e independiente del *animus*, con lo cual da a entender que hay varias clases de residencia y que la específica que se requiere para la adquisición del domicilio no es cualquiera de ellas, sino solamente la habitual, que es la que verdaderamente hace que una persona pueda ser considerada habitante de un lugar determinado. Lo mismo exactamente dicen CAPPELLO (4), MAROTO (5) y VINDEK (6), expresándose este último en los siguientes términos: “Commoratio ad domicilium efformandum aliquo modo stabilis esse debet; differre debet a transitu ut *habitatio* vocari possit.” Y MICHIELS (7), explicando la palabra “inhabitantis”, dice: “... idest quemadmodum familiarii vel originarii ibi habitare solent.” Siendo, pues, la residencia un hecho material, cuya entidad física no depende en manera alguna de la in-

(1) “Principia generalia de personis in Ecclesia” (1932), pág. 100.

(2) Fr. 27, § 1, Dig. L. 1.

(3) “Ius canonicum”, tom. II, n. 11.

(4) “Tract. can. moralis de Sacramentis. De sacra ordinatione” (1935), n. 326, 7.º

(5) *De episcopo proprio quoad ordinationem*, en “Apollinaris” (1939), págs. 238-245.

(6) *Domicilium et quasi-domicilium eorumque effectus in Codice Iuris Canonici*, en “Ius Pontificium” (1936), pág. 39-40.

(7) L. cit.

tención que la acompañe; y requiriéndose para la adquisición del domicilio el hecho de la residencia habitual, fija y estable, ¿cómo podrá decirse que tiene esta residencia aquel que no la instaurará con este carácter hasta pasado algún tiempo o hasta que se verifique otro hecho del cual la hace depender? Pues ha de tenerse presente—lo decimos una vez más—que la residencia específica del domicilio ha de tenerse en el momento mismo en que éste se adquiere y no basta el propósito de incoarla después, más adelante. Añádase a esto que la residencia habitual, como elemento material del domicilio, el cual a su vez es un hecho jurídico, debe estar revestida de tales circunstancias que ella, por sí misma e independientemente del ánimo, pueda comprobarse en el fuero externo; y mal puede ser comprobada si el que afirma tenerla se ha limitado a personarse en un lugar, sin dejar en él lazos estables, ausentándose luego de allí para otro en donde desarrolla toda su vida en convivencia con los habitantes de éste. Aquí, y no allí, es donde puede decirse que verdaderamente “commoratur”. Por eso una sentencia rotal de 23 de junio de 1925 dijo: “Scitum est enim domicilium haberi ubi quis habitationem suam vel unice vel principaliter figit” (8). Y el artículo 40 de nuestro Código Civil se expresa así: “Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles el domicilio de las personas es el de su residencia habitual.” Concluimos, pues: Para la adquisición de domicilio en un lugar se necesita la residencia habitual *actual*, y no basta la residencia habitual *futura*, aunque ésta se halle en el ánimo o propósito de la persona. El ánimo, como algo interno y subjetivo que es, no puede influir ni alterar la naturaleza del hecho externo, material y objetivo de la residencia, convirtiéndola de pasajera en habitual o de futura en presente.

Elemento formal.—La adquisición del domicilio tiene lugar en el mismo momento en que se verifica la conjunción de los dos elementos: residencia fija o habitual y voluntad de conservarla perpetuamente mientras no sobrevenga alguna razón para abandonarla. Esta voluntad, lo mismo que la residencia, debe ser actual en toda su plenitud, o sea absoluta. No basta, pues, la voluntad condicionada, ya que ésta, en realidad, no empieza a ser voluntad firme hasta el momento en que se verifica la condición suspensiva de la que se la hace depender. Esto nos parece indiscutible *en derecho*. La dificultad puede encontrarse en la apreciación del *hecho*, o sea

(8) SRRD, 1925, vol. XVIII, Dec. XXXII, n. 6, pág. 258.

en apreciar si la voluntad que se dice tener es verdadera voluntad, o si es absoluta o condicionada.

Que en derecho se requiere voluntad absoluta de residir perpetuamente en la forma dicha lo afirman unánimemente los autores que tocan este punto y la jurisprudencia de la Rota Romana. Dice MUNIZ (9): "... la intención dicha [de residir perpetuamente en un lugar] debe ser absoluta; mas si fuera condicionada, el domicilio no se adquiere sino después de verificada la condición, v. gr.: *si contraigo matrimonio, si hallo una ocupación estable, si encuentro alivio a mis padecimientos*, etc.; el domicilio empezará al cumplirse estas condiciones." CAPPELLO (10), tratando precisamente del domicilio que se requiere para la sagrada ordenación, dice: "Intentio conditionata, ex. gr.: *manebo si tale officium assequar*, domicilio adquirendo non sufficit; at purificata conditione, debita intentio censetur adfuisse ab initio." Hemos transcrito íntegra la cita que antecede, si bien no penetramos el alcance que su autor quiso darle a la última frase de la misma de que, "verificada la condición, se entiende que desde el principio hubo la debida intención". Sobre esto volveremos más abajo. Finalmente, MAROTO (11) se expresa así: "Hinc qui aliquo se transfert etiam novo iure cum intentione ibidem perpetuo manendi *si ibidem nuptias inire potest*, donec de facto nuptias inite et conditio purificatur, domicilium ibi non contrahit"; y en otro lugar (12), aplicando esta doctrina general al caso del seminarista que busca y encuentra en otra diócesis Obispo que le ordene, pero sin establecer fijamente en ella su residencia, llama a esta salida "egressus... saltem tacite, conditionatus et provisorius... Haec omnia peraguntur intuitu futuri eventus (la ordenación) qui suo tempore erit perficiendus... Interim ergo Aloysius—prosigue—, et quilibet alius similiter agens dicendus est nec amittere, ex iis quae egerit, vetus domicilium nec novum acquirere". Poco importa que no se ponga expresamente la condición mediante la partícula "si" u otra equivalente; la intención será, por lo menos tácitamente, condicionada.

La jurisprudencia de la Rota Romana se pronuncia en el mismo sentido. Ella se refiere no precisamente a causas contenciosas de ordenación, que no suelen llevarse a aquel Tribunal Apostólico, sino a causas matrimoniales de nulidad, las cuales eran frecuentes en matrimonios celebrados conforme a la disciplina del capítulo "Tametsi" del Tridentino. Sabido

(9) "Procedimientos eclesiásticos", tom. II, n. 144.

(10) L. cit.

(11) "Insf. Iuris eccl.", n. 411, pág. 389, not. 1.

(12) En "Apollinaris", l. cit.

es que en aquella disciplina se requería, para la validez del matrimonio, que éste se celebrase ante el párroco propio de alguno de los contrayentes por razón de domicilio o de cuasidomicilio. Pues bien: en la parte expositiva de las sentencias rotales reiteradamente se sienta la doctrina de que aquel que se traslada a un lugar con el único fin de contraer allí matrimonio y seguir viviendo allí después, no adquiere domicilio antes de haberlo contraído, aunque lo haga con la intención de permanecer en el lugar perpetuamente. Así, la sentencia de 2 de marzo de 1927, copiando casi literalmente a MAROTO, dice: "Qui aliquo se transfert cum intentione ibidem perpetuo manendi, si seu *postquam* matrimonium ibi inire possit, evidenter domicilium ibi non contrahit donec de facto nuptias iniverit" (13). Nótese en esta sentencia rotal que, al copiar el texto de aquel autor, añade la palabra "postquam", tomándola, para los efectos, como sinónima de la partícula condicional "si", que MAROTO había empleado; pues, para que la intención sea verdaderamente condicionada, no es preciso que al expresarla se haga uso de una partícula gramatical de morfología condicional, y en contra de esto no puede correctamente alegarse la norma establecida en el canon 39, la cual sólo se refiere a la interpretación de los rescriptos. Otra sentencia rotal—por no citar más—de 30 de enero de 1928 sienta la misma doctrina: "Recolendum est cum communi, animum hunc nulla coactione minui nullaque conditione coarctari, sed absolutum et liberum esse debere... unde si quis in loco commoretur ad solum effectum ibi suo tempore contrahendi, non videtur hic animus sufficere ad acquirendum domicilium vel quasidomicilium" (14). Lo que en las sentencias de la Rota se dice acerca del domicilio con relación al matrimonio, eso mismo habrá que decir con relación a la ordenación.

Prueba del domicilio.—Hay que distinguir, como dice WERNZ (15), entre la adquisición del domicilio y la prueba del mismo; y esta prueba debe tener por objeto los dos elementos del mismo, a saber: el hecho de la habitación y el ánimo de permanecer. El domicilio puede, ciertamente, adquirirse desde el mismo momento en que se incoa la residencia, si a ésta acompaña el ánimo que en derecho se requiere. Pero ello no exime de la prueba, ya que se trata de un hecho jurídico, que resulta de otros dos, y los hechos no se presumen, sino que hay que probarlos. La prueba, tanto del *corpus* como del *animus*, no siempre es cosa fácil.

(13) SRRD, 1927, vol. XIX, Dec. XIX, n. 2, pág. 156.

(14) SRRD, 1928, vol. XX, Dec. IV, n. 4, pág. 35.

(15) "Ius Decretalium", tom. IV, pág. 1 (1911), n. 177, not. 190.

Por lo que toca a la residencia, que ha de ser personal, corporal y física, como dice MICHIELS (16), lo cual no es lo mismo que residencia continua, ha de probarse además que es residencia “per modum inhabitantis”, o sea “quemadmodum originarii loci ibi habitare solent”; y esta prueba resultará del conjunto de circunstancias objetivas que la acompañan, v. gr.: si el residente ha comprado la casa en que habita; si ha establecido allí un negocio que exija su presencia al frente de él; si es un funcionario del Estado que ha sido destinado a prestar allí sus servicios; si tiene en el lugar todos o gran parte de sus medios de vida y fuera de allí carece de ellos, etc., etc. Cualesquiera de estas circunstancias u otras semejantes pueden ser indicios más que suficientes que permitan emitir juicio de que la residencia física es residencia fija o habitual. Si, por el contrario, no hay otro indicio fuera de la manifestación del interesado, o si hay, en cambio, indicios en contra, cuales serían el no tener en el lugar, como suele decirse, oficio ni beneficio ni contar con medio alguno propio de subsistencia, o el tener forzosamente que ausentarse de allí para vivir en otro lugar al arrimo y a expensas de sus familiares, etc., en cualquiera de estos casos la prueba de la residencia habitual, que hemos visto se requiere, resultaría difícilísima, por no decir imposible. Probado solamente que el interesado aspira a contraer allí matrimonio o en su día a recibir órdenes, estaría probado que *aspira* a fijar allí su residencia estable; pero no podría considerarse probado que *ya tiene* en la actualidad esa residencia si no alega además otras pruebas, indicios o conjeturas.

Por lo que hace a la prueba del *animus* requerido, ésta es también necesaria. “Cualquiera ve—escribó LEGA-BARTOCETTI (17)—que en la apreciación de este hecho jurídico (del domicilio), en cuanto al fuero externo, se requiere manifestación de la voluntad, hecha en tal forma que en el mismo fuero *conste y se pruebe* la “commoratio” acompañada de la intención.” Mas esta prueba, la del *animus*, “veris difficultatibus interdum est obnoxia”, dice MICHIELS (18).

Ya hemos visto más arriba que el *animus* condicionado, por lo menos tácitamente, a la realización de un acontecimiento futuro (v. gr.: el matrimonio o la ordenación) no es suficiente para producir *ex nunc* la adquisición de domicilio. Mas puede ocurrir que la persona interesada en adquirirlo manifieste que, desde antes que el hecho se realice, y aunque el hecho no llegara a realizarse, abraza la intención de permanecer siempre, desde el

(16) Ob. cit., pág. 100.

(17) “Cott. in iudicia eccl.,” vol. I (1938), III, I, art. 13, n. 4.

(18) Ob. cit., pág. 109.

momento en que lo manifiesta, en el lugar. En este caso habría de tenerse muy presente lo que dice ROBERTI (19): “Cum vero animus manendi facile fingi possit, oportet de eodem iudex sedulo inquiret”, y habrá que someter a sereno y detenido examen las razones o pruebas alegadas.

Dice MUNIZ (20) que “para la existencia de la intención existen dos pruebas: la declaración expresa, oral o tácita, del propio interesado y las presunciones. La declaración expresa del interesado vale *per se* para probar su intención de habitar perpetuamente en un lugar: a) si esa declaración la hace en un tiempo en que no se discute su intención; b) si a nadie perjudica en provecho propio; c) si no hay presunciones claras y fuertes en contra”. Entre las presunciones enumera varias; v. gr.: el traslado de bienes, el tener casa abierta, la aceptación de un cargo retribuido por el Estado... Indica también como presunción *de hecho* la que nace “del objeto o fin que se propone el que reside, v. gr.: el ejercicio de una profesión, arte u oficio estable”, cual sería, por ejemplo, el ejercicio de la abogacía con bufete abierto, de la medicina, etc. En cuanto a la prueba de presunciones, en términos semejantes se expresan otros autores arriba citados, y nada hemos de añadir por nuestra parte (21). Por lo que se refiere a la manifestación del interesado, con mucha razón y con fino sentido jurídico hace notar el insigne y recordado canonista MUNIZ las condiciones que se requieren para que ella, de por sí sola, pueda ser considerada prueba estimable de la intención de residir perpetuamente. El domicilio crea, predominantemente, un vínculo de sujeción del domiciliado para con el superior, vínculo del cual dimanar obligaciones; y como toda sujeción y toda obligación son jurídicamente odiosas, es natural que la mera manifestación de la intención de residir perpetuamente sea verdadera prueba del *animus*, cuando va en contra del mismo que la hace. Pero del domicilio no dimanar solamente obligaciones, sino que él es también fuente de derechos, por lo cual se hace preciso examinar en cada caso cuál es el fin que el interesado directamente persigue con su manifestación, para justipreciar el valor que ha de dársele. De aquí es que se ha de ponderar si la manifestación del *animus* se hizo *tempore non suspecto* o si, por el contrario, fué hecha con miras a conseguir el ejercicio de un derecho, y, sobre todo, se ha de ver si el ejercicio de ese derecho envuelve perjuicio de otra persona física o moral, v. gr., de un párroco u Obispo, de una parroquia o de una diócesis.

(19) “De processibus”, vol. I (1946), n. 66, II.

(20) L. cit.

(21) CORONATA, “Institutiones Juris Canonici”, vol. I (1939), n. 124; LEGA-BARTOCETTI, l. cit.; ROBERTI, l. cit.; MAROTO, “Institutiones...”, n. 414, pág. 389; MICHIELS, ob. cit., pág. 109.

Por eso son muy atinadas las observaciones que hace MUNIZ. Y no vale traer a colación, por analogía, lo que dice el canon 1.086, § 1, acerca de la manifestación del consentimiento matrimonial; pues la razón por la cual se presume siempre que el consentimiento interno de la voluntad está en conformidad con las palabras, hay que buscarla en la protección que el derecho otorga a la institución matrimonial por razón de bien público; norma que no puede extenderse a otros actos o negocios jurídicos, por ejemplo, al domicilio y a la adquisición del mismo. Cuando las normas canónicas disponen que la manifestación del propio interesado puede servir de *prueba* en otras materias, lo hacen en otros términos, bien distintos por cierto, de aquellos que emplea el canon 956. A manera de ejemplo plácenos citar el canon 779, referente a la prueba del bautismo.

* * *

Expuesta la doctrina general acerca de la adquisición de domicilio, réstanos hacer ahora las oportunas aplicaciones a la ordenación. Nos referiremos únicamente al caso en que un seminarista, que tiene su domicilio en una diócesis y está ya próximo a recibir órdenes, *dice* que fija su domicilio en otra, y esto lo hace con el fin único y exclusivo de que el Obispo de ésta pueda ordenarlo, con la consiguiente incardinación en ella.

Anotemos ante todo que el concepto de domicilio para efectos de ordenación es exactamente el mismo que para otros efectos canónicos cualesquiera, verbigracia, para determinar la competencia judicial de fuero o la competencia del ministro en la administración de otros sacramentos. Abrogada por el Codex la Constitución "Speculatores domus Israel", que exigía en algunos casos una residencia de tres o hasta de diez años, amén de otras condiciones, hoy está fuera de toda duda que el concepto de domicilio, a través de todo el Código, es siempre el mismo. Ciertamente es que para efectos de la ordenación se exige, además del domicilio, el origen, o a falta de éste, el juramento de que se habla en el canon 956. Pero tanto el origen como el juramento son elementos extrínsecos y sobreañadidos y no constitutivos del domicilio, por lo cual éste no puede correctamente llamarse hoy domicilio "cualificado" (22). La redacción del repetido canon expresa bien a las claras que una cosa es el domicilio y otra bien distinta el origen o el juramento.

Enemiga la Iglesia del vagabundeo de los clérigos; procurando mantener a todo trance el vínculo de sujeción que liga a todo clérigo al servi-

(22) VINDEK, en "Ius Pontificium", l. cit.

cio de la diócesis en la que ha sido incardinado por la recepción de la *prima tonsura*, y presumiéndose que cada uno tiene cierta propensión a vivir y morir en el país o territorio de donde es oriundo, estableció el juramento para el caso de que alguien haya de ordenarse para el servicio de una diócesis que no sea su diócesis de origen. El juramento, pues, no hace otra cosa que reforzar, mediante la virtud de la religión, la obligación canónica de residir en su diócesis, que pesa sobre todo clérigo incardinado en ella; pero no altera el concepto general de domicilio ni se prescribe con el carácter de *prueba* de que el domicilio se ha adquirido o, por lo menos, de que hay ánimo de permanecer perpetuamente en la diócesis. Por consiguiente, erraría, a nuestro juicio, el que pensara que, prestado el juramento, ya se adquiere automáticamente el domicilio o ya está suficientemente probado éste o el ánimo de permanecer. No es éste el mismo caso del canon 779—cuyo texto radicalmente difiere—para comprobar la administración del bautismo.

Hemos de anotar también que, siendo uno mismo a través de todo el Codex el concepto de domicilio, no hay razón alguna para que, en la interpretación o en la aplicación de las normas canónicas que lo regulan, se proceda con criterio de mayor benignidad cuando se trata de la ordenación. Para hacer más palmaria esta afirmación, vamos a fijarnos únicamente en dos casos en los cuales entra en juego el domicilio de la persona: la competencia del párroco para asistir lícitamente a la celebración del matrimonio a tenor del canon 1.097, n. 2, y la competencia del fuero en materia judicial, conforme a los cánones 1.561 y 1.964.

Poniendo en parangón el canon 956 con el 1.097—los dos se refieren a cuestiones de competencia—, nadie podrá poner en duda que en la competencia a que se refiere el primero de ellos se muestra la Iglesia incomparablemente más rigurosa que en aquella a que se refiere el segundo; pues mientras el 956, para determinar la competencia del Obispo ordenante, no se contenta con la simple adquisición de domicilio, sino que exige que éste vaya acompañado de origen o de juramento, el 1.097 otorga competencia no sólo al párroco del domicilio, sin más requisitos, sino también al del cuasi domicilio y hasta al de la simple residencia de un mes. Y lo mismo hemos de decir si procedemos a comparar el canon 956 con los cánones 1.561 y 1.964, los cuales admiten varios títulos simultáneos en los que puede fundamentarse la competencia del juez, siéndole permitido al actor hacer uso de cualquiera de ellos. Conclusión que de esto deducimos: que en la interpretación y aplicación del canon 956 no

puede procederse con criterio más benigno que en la de los otros cánones citados, si se trata tanto de las condiciones que se han de cumplir para la adquisición del domicilio, como de la prueba de que dichas condiciones se han cumplido. Si un párroco no podría lícitamente asistir a un matrimonio por el solo hecho de que el interesado *le diga* que ha adquirido domicilio en su parroquia; y si un juez no podría propasarle a admitir por razón de domicilio una demanda, máxime de nulidad de matrimonio, sin cerciorarse previamente y *comprobar* que la parte demandada tiene domicilio (legal o voluntario) en el territorio de la diócesis, aunque el marido jure y perjure que lo tiene, ¿podrá el Obispo, en las mismas condiciones, conferir la prima tonsura e incardinar en su diócesis al tonsurado, con peligro probable de lesionar legítimos derechos de otra diócesis?

Si el aspirante a la prima tonsura no ha cumplido los veintiún años de edad, no existe el problema que nos hemos planteado—pues aquél sólo tiene domicilio legal y no puede adquirir el voluntario—, salvo que sea el padre o representante legal del hijo el que trate de adquirir un nuevo domicilio en otra diócesis, para facilitar la ordenación de su hijo en ella. Este caso no es frecuente.

Si, por el contrario, el aspirante ha entrado ya en la mayor edad, el domicilio legal se convierte automáticamente en voluntario y no cesa sino en el caso en que la persona se ausente de la diócesis con el ánimo de no regresar más a ella. Debe, sin embargo, no echarse en olvido que el derecho protege más el domicilio ya adquirido que la adquisición de uno nuevo; por lo cual más fácilmente se presume la permanencia del domicilio anterior y más difícilmente se presume la adquisición del segundo. En el caso; pues, de colisión de derechos entre dos Obispos por la ordenación de un súbdito, si esta colisión nace de dudas acerca del domicilio del ordenando, debe prevalecer, en igualdad de circunstancias, el derecho del Obispo en cuya diócesis se adquirió antes el domicilio. Claro es que, si ambos domicilios constan con certeza, puede el ordenando elegir libremente el que más le agrade, sin prevalencia alguna de uno sobre el otro, aunque el primero sea domicilio con origen.

De lo dicho resulta que, si se alega la adquisición de un nuevo domicilio y consta, con más o menos certeza, que el anterior no se ha perdido, pueden resultar lesionados los intereses de una diócesis; pues el poseer un sacerdote más entre el clero diocesano es un bien indiscutible. Por consiguiente, dando por supuesto que en un caso concreto no conste con certeza la pérdida del domicilio anterior, vamos a examinar tres hipótesis que pueden plantearse: 1.ª, que el seminarista que dice adquirir nuevo domici-

lio siga residiendo y cursando sus estudios en el Seminario del domicilio anterior, pasando las vacaciones reglamentarias con sus familiares en ese mismo domicilio; 2.^a, que resida y curse en un Seminario neutral, esto es, ni de una ni de otra de las diócesis que discuten su derecho; 3.^a, que resida y curse en el Seminario de la diócesis del nuevo domicilio o en un Seminario regional o interdiocesano, en el cual esa diócesis se halle legítimamente representada.

En la *primera hipótesis*, la cuestión, a nuestro juicio, no ofrece dificultad. A ese seminarista le falta el elemento material del domicilio: la “*commoratio per modum inhabitantis*”, en el sentido expuesto; y faltándole este elemento, no puede en manera alguna adquirir domicilio. Si le falta o no también el elemento formal, o sea el *animus*, lo trataremos al discutir el caso de la tercera hipótesis.

Lo mismo hemos de decir acerca de la *segunda hipótesis*; pues el que no resida tampoco en la diócesis del primer domicilio no hace que se le pueda considerar residente en la del segundo. Por no residir en aquélla, no por eso pierde el domicilio que allí tiene, mientras no forme la intención de abandonarla definitivamente.

En la *tercera de las hipótesis* formuladas hemos de considerar por separado el elemento material y el elemento formal:

a) Si el seminarista de que venimos tratando reside en el Seminario durante el curso académico, nos parece indubitable que tiene el elemento material, o sea la “*commoratio*” necesaria para la adquisición de domicilio, aunque durante el período de vacaciones se ausente de la diócesis; pues nadie podrá decir que su estancia en él es “*per modum visitantis aut itinerantis*”. Por otra parte, esa residencia todos admiten que es suficiente para que, aun el hijo menor, incapaz de tener domicilio propio, pueda adquirir cuasidomicilio, conforme al canon 93, § 2; y como la residencia que se requiere para el cuasidomicilio es de la misma naturaleza que la requerida para el domicilio—“*commoratione uti supra*”, dice el canon 92, § 2—, síguese que, si basta para el primero, debe bastar también para el segundo.

b) ¿Poseerá también ese seminarista el elemento formal, o sea el *animus*? Esto es lo que no nos atrevemos a afirmar; antes bien creemos que, si la razón *única y exclusiva*, por la cual dice que fija su domicilio en la diócesis, es el poder ordenarse en ella, y nada más que por eso, hay motivo muy fundado para poder, por lo menos, poner en duda si la intención o voluntad de residir allí perpetuamente es absoluta, o bien condicionada a la ordenación; y esta voluntad condicionada, según hemos procurado demostrar, no es suficiente para adquirir domicilio. No queremos decir con

esto que *no pueda* adquirirse domicilio si la finalidad única y exclusiva por la que se intenta es el hacer posible la ordenación, pues ésta puede ser razón más que suficiente para que se conciba y se lleve a cabo el propósito *absoluto* de fijarlo en una diócesis determinada. La razón o motivo que hizo concebir ese propósito no puede confundirse con el propósito mismo o intención; aquélla influye eficazmente, como causa final, en que se forme el propósito; éste, una vez concebido, puede subsistir independientemente de la finalidad que le dió vida y aun desaparecida posteriormente esa finalidad. Tal ocurre frecuentísimamente con los móviles de las acciones humanas. No planteamos, pues, la cuestión acerca de la *posibilidad* o imposibilidad de compaginar aquella finalidad única y exclusiva con la voluntad absoluta de residir perpetuamente en la diócesis, sino acerca del *hecho* de la formación de dicha voluntad o propósito, en cada caso concreto, cuando la ordenación es el único móvil del acto de la voluntad. No se trata tampoco de indagar acerca de si el seminarista, en el caso propuesto, *habría* formado el propósito de residir perpetuamente si hubiera sabido que no habría de ordenarse o si hubiera, por lo menos, pensado en la contingencia de la no ordenación. Esa voluntad, en pro o en contra de la permanencia perpetua, sería una voluntad interpretativa, la cual no cuenta para el caso como prueba plena por no ser verdadera voluntad actual y eficiente; pero en el caso de ser negativa, sería un adminículo de prueba en contra de la voluntad actual absoluta, que podría corroborar otras pruebas.

Eliminados los anteriores aspectos de la cuestión y bien centrada ésta, sería cosa de formular a ese seminarista la siguiente pregunta: "Si por cualquier circunstancia no llegas a ordenarte, ¿permanecerás, así y todo, siempre en esta diócesis en calidad de seglar?" Si contestara negativa o dubitativamente, habría que concluir que su intención actual es condicionada; y si afirmativamente, no por eso habría de aceptarse como buena e indiscutible la sinceridad de su manifestación, sino que habría que someterla a cuarentena y exigir pruebas de las cuales pudiera legítimamente *conjeturarse* que tiene voluntad no fingida, sino real y verdadera, de permanecer siempre allí, aunque la ordenación no llegue a verificarse. No se olvide que la intención es un hecho y que los hechos no se presumen, sino que hay que probarlos. Téngase asimismo presente que la manifestación hecha cuando ya se ha formado el propósito de abandonar un seminario y trasladarse al otro no puede decirse hecha "tempore non suspecto", por lo cual es prudente desconfiar de ella.

Ya se sabe que las pruebas que en esta materia pueden aportarse no son de las que engendran certeza absoluta, sino que han de consistir en

indicios de los cuales se deriven presunciones de hecho o conjeturas. Pero esto mismo ocurre siempre que se trata de comprobar actos internos que necesitan comprobarse en el fuero externo, v. gr., los vicios de consentimiento matrimonial; y sin embargo, tales actos de una potencia interna, que, en cuanto elicitos, no trascienden al exterior, son comprobables y de hecho se comprueban mediante conjeturas y presunciones. No hay, pues, razón alguna para que en el *animus* del domicilio se prescindiera de toda prueba, contentándose con la sola manifestación del interesado. El proceder con otro criterio equivaldría, en la práctica, a hacer tabla rasa del canon 956, el cual posee un fuerte contenido, cual corresponde a la materia que regula. Y esto no sólo en el caso de que el seminarista no haya hecho otra cosa que hacer acto de presencia en la diócesis *ad quam*—lo cual nos extraña que haya siquiera quien pueda discutirlo—, sino también en el caso de que haya ingresado en el Seminario diocesano de la misma. ¿Cuáles pueden ser esas pruebas o presunciones de la voluntad absoluta? Difícil, por no decir imposible, es dar reglas generales en esta materia. Indicios o presunciones de hecho de esa voluntad podrían, entre otros, ser los siguientes: si el candidato a las órdenes tiene, además de la ordenación, otros motivos para fijar allí su residencia de una manera estable; si posee allí medios propios de vida, sobre todo bienes inmuebles, o carece de ellos; si, poseyéndolos en otra parte, los ha enajenado; si tiene familiares en grado próximo, a los cuales trate de acercarse, etc. Estas circunstancias, u otras semejantes, podrían ser indicios de la voluntad absoluta de residir en el lugar.

Hariamos, no obstante lo dicho, una excepción en favor de aquel seminarista que hubiera pasado todos o la mayor parte de los años de la carrera sacerdotal en un Seminario extraño. Si ingresó en él siendo mayor de edad, no hay duda de que a los diez años de permanencia habría adquirido domicilio. Mas aun en el caso de que haya hecho su ingreso siendo menor, podrían tal vez, procediendo con cierto criterio de benignidad, sumarse todos los años de cuasidomicilio poseído y, al llegar a la mayor edad, considerar éste convertido automáticamente en domicilio por el simple lapso del decenio. Esto nos parece equitativo, a saber: que aquel seminarista que ha sido formado en una diócesis—y ordinariamente a expensas, en todo o en parte, de la misma—tenga facilidades para ser ordenado para ella y así poder pagarle el tributo de gratitud que le debe. No creemos que, sin faltar por lo menos a la equidad, hubiera alguien que se opusiera a una cosa tan justa. Pero, así y todo, ¿no sería, tal vez, más ajustado a la equidad natural y a las normas positivas de los cánones que al Obispo de

la diócesis *a qua* se le pidan letras dimisorias—que él por equidad *debería* conceder—con la finalidad explícita de que ese seminarista pueda ser tonsurado *con destino a la otra diócesis* y quedar automáticamente incardinado en ella, a tenor del canon III, § 2?

Réstanos, para terminar estas notas, salir al paso de una objeción que, en contra de la tesis sustentada, pudiera oponerse. Se formularía así: Si la ordenación hace que la condición de que hemos hablado se purifique y que, desde aquel momento, el *animus* condicionado se convierta en absoluto y se adquiera el domicilio, el Obispo ordenante, en el mismo momento de ordenar, adquiere la competencia. ¿Es esto lo que quiere decir CAPPELLO (23) o puede, por lo menos, deducirse de la cita que de este esclarecido autor hemos hecho? La dificultad no nos parece que tenga consistencia. El domicilio ha de tenerse ya cuando el Obispo procede a conferir la tonsura, como lo indica la fórmula del canon 956: “habeat domicilium”; pues a la ordenación deben preceder ciertas actuaciones canónicas que suponen la competencia del Obispo e implican prioridad de tiempo del domicilio con relación a la ordenación. Además, de admitirse como buena doctrina la que nosotros presentamos como objeción, resultaría que cualquiera puede ser ordenado por cualquier Obispo, sin domicilio ni asomos de él en su diócesis. Bastaría que se presentara a la tonsura y que en el momento de la ordenación, y no antes, comenzara a residir con ánimo de permanecer perpetuamente en la diócesis; pues si bastara la adquisición del domicilio simultánea con la ordenación, ¿para qué más? Con esto se habría acabado toda competencia exclusiva de un Obispo sobre otro. Esto es absurdo, dada la existencia del canon 956.

LORENZO MIGUELEZ

Decano de la Rota Española

(23) Véase nota 4.